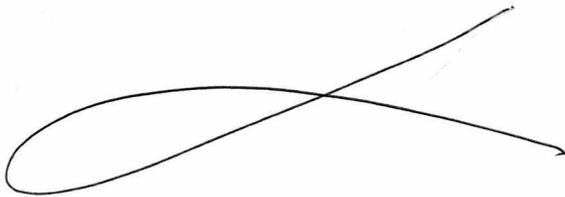




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2017-Q/TC
AREQUIPA
GUSTAVO RENATO LUZA REILY
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Gustavo Renato Luza Reily y otros, en calidad de terceros coadyuvantes de la Universidad Nacional de San Agustín (Unsa), contra la Resolución 40, de fecha 23 de marzo de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 00134-2016-0-0401-JR-DC-01, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por don Hugo César Salas Ortiz y otros contra la Unsa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2017-Q/TC
AREQUIPA
GUSTAVO RENATO LUZA REILY
Y OTROS

- a. Mediante Resolución 31, de fecha 2 de marzo de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia o grado, confirmó la apelada y, en tal sentido, declaró fundada la demanda. En consecuencia, dispuso que la demandada dé cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria que establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria ordinaria es de 70 años, por lo que la emplazada debe cesar a los docentes ordinarios que hayan superado dicha edad al día siguiente de culminado el semestre académico vigente a la fecha de emisión de la sentencia.
- b. Contra dicha resolución, los quejosos interpusieron recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 40, de fecha 23 de marzo de 2017, la citada Sala Civil Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
- c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, los recurrentes interpusieron recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por los quejosos no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de cumplimiento, sino a una sentencia de segunda instancia o grado que tiene carácter estimatorio. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, pues no se ha establecido supuestos atípicos en el proceso de cumplimiento.
6. Si bien los quejosos no han cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2017-Q/TC
AREQUIPA
GUSTAVO RENATO LUZA REILY
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL